



## **PROYECTO DE ORDEN ETU/...../2018, DE ..... POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ETU/1033/2017, DE 25 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS.**

El Gobierno considera clave impulsar el desarrollo de las redes y servicios 5G en España para beneficio de la economía y la sociedad, habida cuenta de que el impacto del nuevo paradigma tecnológico no se limitará al ámbito del sector de las comunicaciones electrónicas, sino que facilitará la introducción de aplicaciones innovadoras en empresas, ciudadanos y Administraciones públicas. En definitiva, la tecnología 5G está llamada a convertirse un pilar de los procesos de transformación digital de la sociedad y la economía.

Por ello, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital hizo público con fecha 1 de diciembre de 2017 el Plan Nacional 5G. Una de las líneas maestras de este Plan Nacional 5G es, en el ámbito de la gestión y planificación del espectro radioeléctrico, diseñar y ejecutar acciones dedicadas a la ordenación, adjudicación y puesta a disposición de bandas de frecuencias necesarias para la prestación de los servicios de comunicaciones sobre redes 5G.

En consecuencia, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital asume el compromiso de posibilitar una adecuada disponibilidad de espectro radioeléctrico en aras de permitir el impulso y el desarrollo de las redes y servicios 5G en España.

La banda 3,4-3,8 GHz (3.400-3.800 MHz) se considera como la banda principal para la introducción de servicios basados en 5G en Europa. Así está calificada en la opinión del Radio Spectrum Policy Group (RSPG), aprobada en noviembre de 2016, en la que se identifican las bandas de frecuencias para ser utilizadas inicialmente para el lanzamiento del 5G en el continente.

Al ser la banda de frecuencias 3,4-3,8 GHz la banda identificada como prioritaria para la introducción del 5G en la Unión Europea, resulta necesario garantizar que los derechos de uso de estas frecuencias radioeléctricas sean puestos a disposición de los diferentes agentes en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

Esta banda de frecuencias, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico aprobado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, tiene limitado el número de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico a otorgar.

No obstante, teniendo en cuenta la relevancia de esta banda de frecuencias para el desarrollo de la tecnología 5G, así como el interés manifestado por múltiples agentes en adquirir o ampliar los derechos de uso en la banda de frecuencias 3,4-3,8 GHz, se considera que el límite en



virtud del cual los títulos habilitantes en esta banda se tienen que otorgar o adquirir mediante un procedimiento de licitación pública, sin perjuicio de las posibles operaciones de mercado secundario que puedan darse, no es suficiente para promover una mayor competencia en el mercado de los servicios de comunicaciones electrónicas y evitar acaparamientos de derechos de uso de dominio público radioeléctrico en unas frecuencias esenciales para la futura evolución de este servicio.

En tal sentido, el artículo 62.8 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones establece que en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias o en los pliegos reguladores de los procedimientos de licitación para el otorgamiento de títulos habilitantes se podrán establecer cautelas para evitar comportamientos especulativos o acaparamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, en particular mediante la fijación de límites en la cantidad de frecuencias a utilizar por un mismo operador o grupo empresarial.

A su vez, y en desarrollo de este precepto legal, el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico aprobado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, concreta esta previsión legal.

Así, su artículo 6.1 permite que el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias pueda fijar para determinadas bandas o subbandas de frecuencias, o conjuntos de bandas, límites a la cantidad de espectro que podrá ser reservado en favor de un mismo titular, cuando sea necesario para promover la competencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso equitativo al uso del espectro, o evitar comportamientos especulativos o acaparamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico.

Este interés en adquirir o ampliar los derechos de uso en la banda de frecuencias 3,4-3,8 GHz y al mismo tiempo garantizar unos límites en la disponibilidad de espectro en esta banda con vistas a prestar de manera adecuada servicios 5G, promover la competencia en la prestación de los mismos y evitar el acaparamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, ha quedado patente en las contribuciones presentadas por distintos agentes en el marco del trámite de audiencia pública y de información pública que se ha llevado a cabo en el seno de un proyecto de Orden de modificación del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, en el que se ponía el foco en la identificación de nuevas bandas de frecuencia para la introducción de servicios basados en 5G.

La nueva tecnología 5G constituirá la base de las infraestructuras de comunicaciones de la próxima década, y será el componente tecnológico esencial en la transformación digital de la sociedad y de la economía en los países más avanzados, soportando las principales soluciones habilitadoras para dicha transformación digital, como el Internet de las cosas y el big data, la robótica, la realidad virtual o la ultra alta definición. Como ya se ha indicado, la banda de frecuencias 3,4-3,8 GHz ha sido identificada como la banda prioritaria para la introducción del 5G en la Unión Europea por lo que resulta oportuno garantizar el futuro la existencia de una



estructura del mercado competitiva fijando límites a la cantidad de espectro que un mismo operador pueda disponer en esta banda de frecuencias.

Por otra parte, esta banda es esencial en particular en áreas geográficas donde existe una muy alta demanda, y en las que se requiere además disponer de gran capacidad, lo que trae consigo la necesidad de disponer de una cantidad adecuada de espectro en la misma, para asegurar un uso eficiente del espectro y garantizar que se pueden explotar de manera adecuada las potencialidades derivadas del uso de las nuevas capacidades que ofrece la tecnología 5G. Así ha quedado recogido en los trabajos y recomendaciones de distintos grupos técnicos y de normalización en el ámbito europeo.

Por último, debe tenerse en cuenta el objetivo de asegurar que la propia licitación del espectro disponible se desarrolla en condiciones competitivas entre los agentes interesados.

En consecuencia, la fijación de un límite máximo a la cantidad de espectro que podrá ser reservado a favor de un mismo titular en la banda de frecuencias 3,4-3,8 GHz, debe concitar por una parte el objetivo de asegurar una estructura competitiva adecuada en el mercado de las comunicaciones móviles en el contexto del futuro desarrollo de la tecnología 5G, y por otra parte garantizar que el proceso de licitación de esta banda se produzca en condiciones competitivas entre los interesados, así como un uso eficiente del espectro y el acceso por parte de cada operador a una cantidad de espectro suficiente para aprovechar todas las potencialidades de la tecnología 5G.

A la vista de estos antecedentes y teniendo en cuenta que en España en la banda de frecuencias 3,4-3,8 GHz ya existen 4 concesiones demaniales, pertenecientes a 4 operadores distintos, cada una de las cuales habilitan al uso de 40 MHz, y que en el conjunto de la banda 3,4-3,8 GHz hay disponibles un total de 360 MHz, se fija un límite en la cantidad de frecuencias a utilizar por un mismo operador o grupo empresarial consistente en un máximo, en cualquier ámbito territorial, de 120 MHz.

Se considera que la fijación de este límite supone el establecimiento de un adecuado equilibrio entre la cantidad de espectro que un operador puede llegar a alcanzar para desplegar sus redes y prestar de manera adecuada sus servicios 5G y, por otro lado, el establecimiento de una medida que persigue promover la competencia en la prestación de los servicios y evitar el acaparamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, todo ello garantizando que la licitación se desarrolle en condiciones competitivas.

La presente orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21ª de la Constitución.

En su virtud, dispongo:



**Artículo único.** *Modificación de la Orden ETU/1033/2017, de 25 de octubre, por la que se aprueba el cuadro nacional de atribución de frecuencias.*

La nota de utilización nacional UN-107 queda redactada de la siguiente manera:

*“UN – 107. Banda de 3400-3800 MHz*

*De conformidad con la Decisión 2008/411/CE, de 21 de mayo de 2008, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 3400-3800 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad, y la Decisión de Ejecución de la Comisión 2014/276/UE, de 2 de mayo de 2014, por la que se modifica la Decisión 2008/411/CE, la banda de frecuencias 3,4 a 3,8 GHz se destina para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad, con las características técnicas establecidas en el anexo a la citada Decisión.*

*Las subbandas 3485-3495 MHz y 3585-3595 MHz se destinan para uso prioritario por el Estado en sistemas del Ministerio de Defensa para el servicio de radiolocalización en determinadas localizaciones, donde gozarán de la protección de un servicio primario.*

*Las subbandas de frecuencia 3480 a 3485, 3495 a 3500, 3580 a 3585 y 3595 a 3600 MHz, constituyen bandas de guarda para asegurar la compatibilidad entre los servicios de acceso inalámbrico de banda ancha y de radiolocalización, no obstante, una vez satisfechas las necesidades geográficas de frecuencias del servicio de radiolocalización, tanto estas bandas como las especificadas en el párrafo anterior, podrán ser destinadas al servicio de acceso inalámbrico de banda ancha en aquellas zonas geográficas en las que pueda garantizarse la compatibilidad entre ambos servicios.*

*Con el fin de poder autorizar usos en la banda de 3,6-3,8 GHz, para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con la Decisión de Ejecución de la Comisión 2014/276/UE, de 2 de mayo de 2014, por la que se modifica la Decisión 2008/411/CE, de 21 de mayo de 2008, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 3400-3800 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad, no se autorizarán nuevos usos para el servicio fijo punto a punto y punto a multipunto en dicha banda de frecuencias. Las autorizaciones existentes en esta banda para el servicio fijo punto a punto deberán migrar a otras bandas de frecuencias atribuidas a dicho servicio conforme los despliegues de redes de servicios de comunicaciones electrónicas precisen dichas frecuencias.*

*A efecto de promover una mayor competencia en el mercado de los servicios de comunicaciones electrónicas y evitar acaparamientos de derechos de uso de dominio público radioeléctrico, se establece en el conjunto de la banda de frecuencias 3400-3800*



*MHz como límite en la cantidad de frecuencias a utilizar por un mismo operador o grupo empresarial un máximo, en cualquier ámbito territorial, de 120 MHz. En la aplicación y ejecución de este límite deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 62.8 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y en el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico aprobado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, en particular, sus artículos 86 a 88”.*

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid,        de        de 2018

EL MINISTRO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL

Álvaro Nadal Belda